

CONSTANCIA. 13 de octubre de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio del 28 de septiembre de 2021 del Grupo de Servicio del Ciudadano del Ministerio de Transporte, mediante el cual dan respuesta del oficio del 27 de agosto de 2021 y aporta el pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Manizales, donde informa el trámite que debe adelantar el ICBF para el “TRANSPASO POR SUCESION” del vehículo **NAA531** a nombre de Lina María García Ospina. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00491

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, Promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través Apoderado Judicial, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el oficio del 28 de septiembre de 2021 del Grupo de Servicio del Ciudadano del Ministerio de Transporte, mediante el cual dan respuesta del oficio del 27 de agosto de 2021 y anexan el pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Manizales, donde informa el trámite que debe adelantar el ICBF para el “TRANSPASO POR SUCESION” del vehículo **NAA531** a nombre de Lina María García Ospina. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac1c8f7ddd31edbca7e4cda674bed65c0df4ef14ed67acda664f06047fa7d4e2
Documento generado en 13/10/2021 04:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, la Apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho, la remisión del resultado de la prueba de ADN, así mismo solicita por instrucción del mandante, se ordene la práctica de otra prueba de ADN a través de laboratorio privado.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00148

Dentro del presente proceso **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita la Apoderada Judicial que representa a la parte actora, se remita el resultado de la prueba de ADN, practicada en medicina legal, por ser procedente **SE ACCEDE** a remitir el informe pericial Nro. SSF-DNA-ICBF-2101000766 al correo electrónico julietaabogada@gmail.com

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la práctica de otra prueba de ADN a través de un laboratorio privado, que permita contradecir, o confirmar la ya practicada, **NO SE ACCEDE** a la petición, toda vez que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado por estado electrónico del 21 de septiembre de la presente anualidad se corrió traslado del informe pericial de genética forense Nro. SSF-DNA-ICBF-2101000766 de conformidad con el artículo 228 del C.G del P, y el término para realizar pronunciamiento alguno o haber presentado otra prueba, o solicitar una nueva precisando al despacho los errores en los que se incurrieron en el primer dictamen, que contradiga la ya obtenida venció el día 24 de octubre de 2021, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 386 del C.G del P. “Investigación o impugnación de la paternidad o la

maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b76ca95bbb72dc19f4ec120f724b70aaf9db9c85ff1e8d7542df16515b0e95

Documento generado en 13/10/2021 04:47:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita al despacho se fijen provisionalmente las visitas con su hija menor.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00069

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE CUSTODIA, ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **ERIKA PAULINA LONDOÑO GUANARAN**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, se dispone:

Solicita el Apoderado de la parte demandada, se regulen de manera provisional las visitas del señor Luis Antonio Campos Vergara con su hija menor María Paz Campos Londoño, toda vez que se viene cumpliendo a cabalidad con la obligación alimentaria y la progenitora de la menor hace más de cinco meses no permite el contacto del padre con su hija.

Así las cosas, procede este Operador Judicial a revisar el expediente, y se evidencia que a la fecha todavía no reposa el informe del trabajo social ordenado practicar en el hogar donde se encuentra la menor y así mismo al hogar del progenitor de tal manera que para tomar una decisión sea provisional o definitiva el Despacho cuente con las herramientas profesionales que permitan vislumbrar que la menor se le van a garantizar sus derechos y estará responsablemente protegida.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE**, a la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandada, hasta tanto se cuente con el informe ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937f813ffcd2a8d6fae62c120af3d01e04d108c666d971119018adc1c4b8c4c5

Documento generado en 13/10/2021 04:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 13 de octubre de 2021

A través de memorial 11 de octubre de 2021, la NUEVA EPS, dio respuesta a la apertura del incidente de desacato, donde allega evidencia de las autorizaciones para la prestación de los diferentes servicios especializados en medicina física y rehabilitación, pruebas neuropsicológicas, adjunta las valoraciones medicas realizadas en fecha del 12 y 19 de agosto y aducen que se encuentran a la espera del nuevo concepto del área de salud para lograr el cumplimiento efectivo de la orden tutelar.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	2021-00214

Vista la constancia que antecede, indicando que LA NUEVA EPS ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, en el sentido de que la EPS ha procedido de manera presta frente a lo requerido por parte del accionante emitiendo las autorizaciones para los servicios ordenados; realizando la valoraciones pertinentes y adecuadas para conceptuar frente al estado de salud del incidentante y continuar con el efectivo fallo tutelar.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental, situación que fue corroborada vía telefónica con el señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ al número telefónico 3152880432, quien efectivamente cuenta al Despacho que se ha venido cumpliendo con las valoraciones y autorizaciones de diferentes prácticas médicas.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DEL INCIDENTANTE Y DEL INCIDENTADO no hay lugar a CONTINUAR con el trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta

y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de CONTINUAR con el presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**, en contra de la NUEVA EPS, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947b9529d05195da66e1991bf653ec1c5270e3bbdc8e12f91bf098323cf05b44

Documento generado en 13/10/2021 04:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 2021-257 Suspensión Patria Potestad

La presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ**, como representante legal de los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**, en frente al señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 24 de septiembre de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**, del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentran los menores, lo cual se hará a través de las Trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se ordena una valoración psicológica a la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ** y los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se libraré oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordenará el emplazamiento del señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, informe que parientes por línea paterna deberán ser oídos (artículo 61 Código Civil y 395 del C.G. del P).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ**, como representante legal de los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**, en frente al señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO: ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“paralos emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO: DAR traslado de la demanda y **NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de VEINTE (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

QUINTO: ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SEXTO: ORDENAR una valoración psicológica a la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ** y los menores **JAIME y SOFIA GOMEZ AMARILES**. Para tal fin, se libraré oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEPTIMO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, informe que parientes por línea paterna deberán ser oídos (artículo 61 Código Civil y 395 del C.G. del P).

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78af32c31b44ac6e77fefff4ff0663a080c0899ce725f4ead8d6f16acf73544

Documento generado en 13/10/2021 04:47:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte actora, desiste del recurso de reposición interpuesto frente al auto que rechaza la demanda
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Calda, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00200

En el presente proceso **UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **MARTHA LUCIA RINCON GIL**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante el señor **RAFAEL ANTONIO GONZALES VARGAS**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestras normas procesales, nos dicen respecto al desistimiento de los recursos, en su parte pertinente:

“Art. 316. CGP- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud es procedente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G del P. se acepta el desistimiento del recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION, interpuesto frente al auto de

fecha 02 de septiembre de 2021 que RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION de fecha 07 de septiembre de 2021 presentado por el Apoderado de la parte interesada, interpuesto frente al auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA de **UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **MARTHA LUCIA RINCON GIL**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante el señor **RAFAEL ANTONIO GONZALES VARGAS**

SEGUNDO: QUEDA EN FIRME, el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que RECHAZA la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829f4bc1e409b2663382ffa6673872b8238112de6cacb1e47f7549c9432321fa

Documento generado en 13/10/2021 04:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales octubre 13 de 2021

- Señor Juez le informo que en trámite del presente proceso se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 8 de abril de 2021, en la cual se aprobaron los presentados por la única heredera a través de su mandatario judicial.
- El día 9 de junio del cursante año se aprobó el trabajo partitivo.
- Los días día 7 y 14 de julio hogaño se presenta por la única interesada sendos escritos contentivos de inventarios y avalúos adicionales.
- Mediante auto emitido el 3 de agosto del cursante año se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.
- Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2020-93
sucesión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, octubre trece de dos mil veintiuno

En el presente **SUCESORIO DEL CAUSANTE ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA** interesada **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, vista las constancias de secretaría anterior, se dispone a continuación a resolver lo pertinente:

Dado que se han allegados sendos escritos contentivos de inventarios y avalúos adicionales en los cuales se pretende incorporar a la masa sucesoral los siguientes bienes y deudas:

ACTIVO

- El total de derechos, acciones, créditos, réditos, productos, y similares, derivado del CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE FIDEICOMISO DEL PROYECTO AMARELLO, SEGUNDA ETAPA, suscrito entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como fideicomisaria, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. como fideicomitente, y ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA y BEATRIZHELENA QUINTERO AGUIRRE, estos últimos como beneficiarios, con un valor nominal de \$296´400.000,°, cuyos aportes actualmente ascienden a \$88´920.000,° AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avalúan los derechos, participación, acciones y/o aportes, en la suma de \$88´920.000,°, como valor comercial actual del aporte y eventual beneficio de la fiducia.

Para soportar dicho bien se allega contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Amarello. Donde es Fideicomitente otorgante Construcciones CFC & Asociados S.A y Fideicomitente beneficiario el señor ANDRES FELIPEZ ZULAUGA OSSA y la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE.

- El total de 240 acciones, aportes y/o participación, o 20% que como socio comanditario, tiene la titularidad de ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA (C.C. 75´075.771), sobre el ente social denominado sociedad INVERSIONES ZULUAGA E HIJOS Y CIA. S. en C.(NIT 810002673-4), con domicilio principal en Manizales, situado en la casa 8C, Urbanización Portales de la Francia, de Manizales, email: cristian12bz@gmail.com, con matrícula mercantil 82692 del día 21.07.1999, de la Cámara de Comercio de Manizales, todo como unidad económica integral a las voces de los arts. 515 y 516 del C. de Co., con valor nominal de \$240.000 AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avalúan los derechos, participación, acciones y/o aportes, en la suma de \$1´000.000,°, como valor comercial actual.

PASIVO

- La obligación quirografaria, constituida en PAGARE, de cargo de la esposa sobreviviente, a favor del señor HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO(C.C. 70´035.705), como crédito por pagar, por valor nominal de \$1´000.000,° AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se consolida el avalúo de la presente obligación por pagar, incluido capital e intereses insolutos, en la suma de \$1´000.000,°, según el título valor que en copia hábil se adjunta.

En soporte de estos últimos bienes se allega certificado de Cámara de Comercio en el cual se lee la existencia de la Sociedad Inversiones Zuluaga a hijos y cia s. en C donde se evidencia de participación accionaria del de *cujus* señor Andrés Felipe Zuluaga Hoyos.

Así mismo se allega pagaré suscrito por la señora Beatriz Elena Quintero Aguirre otorgado a la orden de el señor HUMBERTO ZULAUGA GALLEGO, suscrito el 17 de julio de 2018 por la suma de \$1.000.000.

En vista de lo anterior y verificado que los bienes que se pretende incorporar en los inventarios y avalúos se encontraban en cabeza del causante y de su cónyuge supérstite en tal virtud, y dado que en el presente sucesorio solo se reconoció interés a la señora en Beatriz Elena Quintero Aguirre habiendo sido cesionaria de los derechos herenciales de los demás herederos forzosos del causante, y dado que de estos inventarios se corrió el traslado correspondiente y no se allegó objeción alguna en término de traslados, en tal razón procede el Despacho a dar aplicación expresa a lo normado por el inciso final del Art. 502 del C. G. del P, el que en lo pertinente dispone:

“...Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos...”

En virtud de lo anterior se dispone la aprobación de plano de los inventarios y avalúos adicionales tal como fueron presentados.

Se ordena requerir al partidor para que una vez cobre firmeza este auto proceda a rehacer el trabajo partitivo aprobado y en su lugar proceda a incorporar los bienes aquí descritos a efectos que proceda con su partición, debiendo observar de manera plena lo dispuesto en las reglas de la partición art. 508 del C. G. del P, adicional que deberá de manera detallada identificar la adjudicataria de los bienes con su respectivo documento de identidad, ya que es conocido de autos que el Registrador de Instrumentos Públicos local se abstiene de inscribir en los folios cuando no se cumple con dicha exigencia.

Por último, al partidor se le concede el término de cinco (5) días para presentar el nuevo trabajo partitivo contado a partir de la notificación de este proveído y la ejecutoria del mismo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6817deaba7b4d631f73bacf31832b8e3dead416ba2dafc1cea64f9470dbb0acf

Documento generado en 13/10/2021 04:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** tramitado por **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN** contra **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**, toda vez que mediante auto emitido el 24/05/2021 se decretaron pruebas en el presente proceso, y haberse corrido el traslado de la prueba de ADN allegada por Medicina legal, se dispone nuevamente señalar fecha para la realización de la audiencia de la cual trata el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **DE NOVIEMBRE 10 DE 2021 a las 9:00 A.M de manera virtual.**

Se advierte a las partes que es su obligación conectarse a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia,

Se requiere a las partes para que alleguen al Despacho en el término de la distancia sus correos electrónicos, sus números de teléfono al igual que de los testigos tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto con el fin de enviarles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791af4349b9f3dbe8bb9afbdf376ad5ef4b9437b17fdf69032ed
ca54028cffa0**

Documento generado en 13/10/2021 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 12 de 2021

Señor juez le informo que no se ha allegado la prueba de ADN, la cual fue tomada el 11/08/2021. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2020-270

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, octubre trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** tramitado por **JOSE DANIEL - DIAZ ALARCON** frente a **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, mediante antecedente se dejo en conocimiento lo informado por Medicina Legal referente a que se remitió la prueba tomada a las partes a la ciudad de Bogotá lo cual se hizo el 11 de agosto del cursante año, a la fecha no se conoce si ya salió el resultado de la misma, amen que no se ha informado nada por dicha entidad. habiendo transcurrido 2 meses de la toma de las muestras, en tal virtud se ordena oficiar a dicha entidad para que informe lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3369554f93e6177417b5dd2fa01b1ba34aae9608ca8305cb1396790cde9947

Documento generado en 13/10/2021 04:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>